

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Adela Yurany Lopez Gomez TP. 281.980 C.S.J**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa que el correo de notificaciones aportado por la abogada en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito.

A Despacho para resolver.

EDIHER JOHAN QUINCHIA ARIAS
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Alirio De Jesús Sepúlveda
Radicado	05001 40 03 013 2022-00187 00
Auto	Interlocutorio No. 2867
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo que la parte ejecutante subsanó los requisitos solicitados mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022.

Toda vez que la presente demanda, cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (vigente para la fecha en que se presentó la demanda), en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

La suscrita Juez

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de **Alirio De Jesús Sepúlveda**, por las siguientes sumas:

- **\$7.842.285**, por concepto del capital adeudado respecto al pagaré 045002377 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **16 de noviembre del año 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

Cuarto: Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la sociedad Al Iuris Abogados S.A.S. quien actúa a través de la abogada Adela Yurany López Gómez TP. 281.980 C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el endoso que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>190</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M. JHON FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIO
--

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4b5d1f3c5abda50d18fe306e207794a022e12ded0f3e538fc69c54a4d3f228**

Documento generado en 01/11/2022 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>